

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA
en contra de FERNANDO DURÁN UJUETA.**

RADICACION: 47-001-31-03-002-2021-00051-00.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril se inadmitió la demanda por no anexar el avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia, así como ante la ausencia de un dictamen pericial para determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante a través de su apoderado presenta escrito para subsanar tales falencias, en el que afirma factora de impuesto predial en el que consta que el avalúo catastral vigente para la época asciende a noventa y siete millones doscientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos (\$97.223.760) y afirma la imposibilidad de acompañar el dictamen pericial en los términos previsto en la norma procesal, ante la imposibilidad de contactar el perito y pide hacer valer el derecho sustancial y decretar el dictamen en el curso del proceso.

Así las cosas, al analizar nuevamente el libelo de demanda, junto con los anexos allegados para subsanarla, se advierte que el objeto de la presente demanda es la división de un bien inmueble.

Estudiado nuevamente el libelo incoatorio se detecta que en el presente asunto se ruega se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°.080-0046425.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demandan solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagró de manera puntual la **falta de competencia**.

Revisada la demanda de la referencia observamos que se solicita la iniciación de proceso divisorio el cual la parte demandante en el acápite pertinente fijó la cuantía del mismo en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARCIENTOS VEINTE PESOS (\$174.336.427), que corresponde al 50% del avalúo comercial del inmueble que aportó al proceso.

En este punto resuelta necesario recordar que para determinar la competencia en los procesos de pertenencia deben atenderse las reglas

planteadas en los arts. 25 y 26 del C.G.P. y especial mente la regla 4ª de éste último canon la cual establece:

"3. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral" (negritas del despacho)

A su turno el art. 25 del código adjetivo consagra que los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 40 smlmv y hasta 150 smlmv, son de menor cuantía, y los que superen esta última cifra corresponde a mayor cuantía.

En este caso la suma que se evidencia del escrito de subsanación y que se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de división, corresponde a la suma de noventa y siete millones doscientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos (\$97.223.760), y por ello corresponde a un asunto de menor cuantía, cuya competencia en primera instancia está asignada en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, en armonía con lo previsto en el numeral 1 del art. 18 del C.G.P.

En este orden de ideas, resulta palmario que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de un asunto de menor cuantía debiendo entonces remitirse a los jueces con categoría de civiles municipales de este distrito judicial para que avoquen su conocimiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda divisoria seguida por **MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA** en contra de **FERNANDO DURÁN UJUETA**, según se explicó en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SANTA MARTA, para que previo reparto asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 033 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de junio de 2021.
Secretaria: _____